



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3417-2003-AA/TC  
LIMA  
OLGA JOSEFINA VILLALOBOS CABANILLAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Olga Josefina Villalobos Cabanillas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 327, su fecha 14 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Seguro Social de Salud (hoy EsSalud) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de jubilación actual con los montos de las remuneraciones y bonificaciones máximas establecidas en las Resoluciones Supremas N.<sup>os</sup> 018-97-EF y 019-97-EF, de fecha 17 de febrero de 1997; y que, además, se le abonen las pensiones devengadas.

EsSalud propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que, a la fecha está cumpliendo con dichos pagos.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de setiembre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por estimar que de las copias simples de las boletas se verifica el pago de pensiones de la demandante, omitiéndose en el cálculo las remuneraciones a que hacen referencia las Resoluciones Supremas N.<sup>os</sup> 018-97-EF y 019-97-EF.

La recurrida revocó, en parte, la apelada en el extremo que declara fundada la demanda y, reformándola, la declaró improcedente, por estimar que en el caso de autos, con las constancias de pago de pensiones, la demandada ha procedido a pagar la pensión de jubilación que le corresponde a la demandante con arreglo a las disposiciones de las Resoluciones Supremas N.<sup>os</sup> 018-97-EF y 019-97-EF, y la confirmó en lo demás que contiene.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FUNDAMENTOS**

1. La demanda tiene por objeto que se nivele la pensión de jubilación de la demandante sobre la base de las bonificaciones previstas en las Resoluciones Supremas N.<sup>os</sup> 018-97-EF y 019-97-EF, y que se le pague los reintegros pensionarios.
2. EsSalud sostiene que a la fecha está cumpliendo con efectuar el pago de la nivelación de pensiones de la demandante con la remuneración que percibe el servidor en actividad de su mismo nivel, categoría y régimen laboral del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 20530, lo cual incluso cubre el pago de devengados correspondientes, habiendo acompañado en autos las instrumentales de fojas 222 a 224 y 250, en las que, en efecto, se consignan los rubros de las Resoluciones Supremas N.<sup>os</sup> 018-97-EF y 019-97-EF.
3. Como este Tribunal lo ha señalado en el expediente N.<sup>o</sup> 2790-2003-AA/TC y no habiendo logrado la demandante probar, de forma fehaciente, los hechos que sustentan el derecho invocado, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma y por la vía que la ley contemple.

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha Resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*